

En sesión de 14 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 566/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Determinó que el artículo 102 del Código de Justicia Militar, el cual prevé que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ya que permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal, lo que implica una equiparación entre imputado y culpable, aun antes del dictado de una sentencia, en la cual se respeten todas las garantías judiciales.

Lo anterior se traduce en que *a priori* se establece que la realización de la conducta cuestionada se realizó con el ánimo de violar la ley, y sobre esta base hace factible emitir tanto el auto de formal prisión como la sentencia condenatoria con apoyo en esa presunción, si es que el procesado no logra desvirtuarla.

Por otra parte, dicho artículo viola también el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, toda vez que permite eximir al Ministerio Público de su tarea de aportar pruebas que demuestren la intencionalidad en la comisión del delito, lo cual contraviene de igual manera, al principio acusatorio que impera en materia penal, ya que en él le corresponde al Ministerio Público buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

En calidad de consecuencia, el citado precepto permite que el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y aun la sentencia correspondiente, sin relacionar medio de convicción alguno que lo lleven a concluir que es probable o que existe la plena intencionalidad que se le imputa al procesado, según el caso, siendo que sólo debe analizar si las pruebas que el imputado aporta al proceso son o no suficientes para destruir la presunción.

En el caso, un juez militar dictó auto de formal prisión en contra de un Comandante de Guardia en una unidad de la Secretaría de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de infracción de deberes comunes, ya que omitió anotar en la libreta del parte de novedades un hecho que supuestamente ocurrió al cumplir su guardia. Inconforme promovió amparo, cuestionando, en lo que aquí interesa, el referido artículo del Código Militar. Al concederle el amparo el juez de Distrito, las autoridades competentes recurren en revisión.

La Primera Sala al considerar inconstitucional el multicitado artículo, y conceder el amparo al quejoso, señaló que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuentan con el derecho de presunción de inocencia dentro del proceso penal que se instaure en su contra, en términos del citado Código.

Los ministros remarcaron que de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, sin embargo, agregaron, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental

como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar.

En sesión de 14 noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 282/2012, a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Determinó que la sentencia dictada en el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito, es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, una vez agotados los recursos ordinarios.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si la sentencia dictada en dicho procedimiento es de aquellas catalogadas como definitivas para los efectos del amparo directo, o bien, si atendiendo a la naturaleza del procedimiento, se trata de un acto emitido fuera de juicio, respecto del cual procede el amparo indirecto.

La Primera Sala al interpretar, en lo conducente, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estimó que es válido sostener que el procedimiento especial de cancelación y reposición de títulos de crédito no es una diligencia de jurisdicción voluntaria, sino que de acuerdo a la propia instrumentación *sui géneris* y a la naturaleza de las pretensiones que se someten a consideración del juez, es posible advertir elementos característicos de un *juicio*, cuya sentencia es susceptible impugnarse a través del juicio de amparo directo.

Lo anterior es así, debido a que la causa se origina con motivo de la pretensión del reclamante a la cancelación del título nominativo perdido o robado (con la consecuente desincorporación de las obligaciones consignadas en él) y, en su caso, a la respectiva reposición, la cual, para ser acogida por la autoridad jurisdiccional, el interesado debe cumplir con una serie de formalidades, entre ellas, precisar el nombre de aquellas personas respecto de quienes se pide la cancelación y reposición del título, para hacer de su conocimiento el decreto de cancelación y, en su caso, la orden de suspensión de las obligaciones consignadas en el título, a fin de que éstas estén en posibilidad de oponerse y justificar, en su caso, un mejor derecho que el del reclamante.

Así, el juez de instancia estará en aptitud, dependiendo de las posturas que asuman las partes, de definir el derecho del reclamante o del opositor, con relación al título nominativo en cuestión.

En sesión de 14 noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 318/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella se determinó que el amparo adhesivo debe admitirse y tramitarse con independencia de que no exista la ley secundaria que determine la forma, términos y requisitos en que deba promoverse.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si es posible o no promover amparo adhesivo, en términos de la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, a pesar de que a la fecha no se han expedido las reformas legales correspondientes que determinen la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse.

La Primera Sala al interpretar dicha reforma, estimó que de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que el amparo en cuestión se estableció a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto.

Razón por la cual, señalaron los ministros, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que hemos aludido, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como, las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional.

Agregaron que una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente.

En sesión de 14 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 297/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer un amparo en revisión en el cual se estudiara si una empresa farmacéutica titular del registro sanitario de un medicamento biotecnológico innovador, tiene interés jurídico para impugnar el otorgamiento de un registro sanitario a favor de un tercero respecto de un medicamento biotecnológico no innovador o biocomparable, sobre el que comparten el mismo principio activo.

Cabe destacar que los medicamentos biotecnológicos son aquellos que se producen usando organismos vivos y técnicas de biología molecular y, por tanto, la importancia y trascendencia del uso de este tipo de medicamentos es que representan los tratamientos más avanzados para combatir enfermedades crónicas y degenerativas, por lo que su correcta regulación implica una razón de salud pública.

El interés y trascendencia del presente asunto se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de analizar diversas situaciones que repercuten en el acceso adecuado a los medicamentos y su disponibilidad, componente esencial del derecho a la protección a la salud, establecido en el artículo 4º constitucional.

Además, dicho planteamiento implica el análisis de constitucionalidad de diversos artículos tanto de la Ley General de Salud como del Reglamento de Insumos para la Salud, así como si el régimen regulatorio para la autorización de registros sanitarios para medicamentos biotecnológicos no innovadores asegura la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos.